

ACUERDO IEEPCO-CG-25/2017, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL EJERCICIO 2017 POR SUS MILITANTES RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES; LAS APORTACIONES DE LOS SIMPATIZANTES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES, PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos durante el ejercicio 2017 por sus militantes respecto de las actividades ordinarias permanentes; las aportaciones de los simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, para la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número CG-IEEPCO-20/2013, dado en sesión ordinaria de fecha veinticinco de febrero del dos mil trece, se aprobó la metodología y se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.
- II. Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-41/2015, dado en sesión ordinaria de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, se aprobó la metodología y se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña para las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- III. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-33/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, se aprobó la metodología y se determinaron los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de

Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- IV.** El domingo cinco de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Gobernador del Estado de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- V.** El siete de octubre del año dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente número RIN/EA/08/2016 y sus Acumulados, mediante la cual declaró la nulidad de la elección en el Municipio de Santa María Xadani, ordenando al Consejo General de este Instituto, para que emitiera la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria respectiva en dicho Municipio.
- VI.** El uno de diciembre del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente número SX-JRC-165/2016, mediante la cual confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca referida en el párrafo que antecede, mediante la cual se declaró la nulidad de la elección en el Municipio de Santa María Xadani.
- VII.** Con fecha veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del expediente número SUP-REC-856/2016 desechando de plano el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la sentencia del expediente número SX-JRC-165/2016 citada con anterioridad.
- VIII.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-1/2017, dado en sesión extraordinaria de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017, con base en lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- IX.** Con fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número 2448/XII signado por Ingmar Francisco Medina Matus, Oficial Mayor del Congreso del Estado, mismo que hace del conocimiento lo ordenado en el Decreto número 574

de fecha veintidós de febrero del año en curso, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura, mediante el cual facultó a este Instituto para que convoque a la elección extraordinaria al Municipio de Santa María Xadani.

- X. El uno de marzo del dos mil diecisiete, se notificó en la Oficialía de Partes de este Instituto el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RIN/EA/08/2016, por medio del cual se ordenó a este Instituto, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su legal notificación, emitiera la convocatoria para la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani.
- XI. Mediante acuerdo de este Consejo General número IEPCO-CG-20/2017, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, se aprobó la metodología y se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña y campaña para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani.
- XII. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEPCO-CG-16/2017, dado en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis, se aprobó la Convocatoria a la ciudadanía que pretendía participar mediante candidaturas independientes para la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani. En dicha convocatoria se estableció que la presentación de la manifestación de intención debía ser del veinticinco al treinta de marzo del dos mil diecisiete.
- XIII. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEPCO-CG-24/2017, dado en sesión ordinaria de fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete, se determinó el financiamiento público de los Partidos Políticos, en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani.

CONSIDERANDO

- 1. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de

los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes. De conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
6. Que el artículo 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, reglamentar su propia organización y funcionamiento; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.
7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 50, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público de los partidos políticos deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de Procesos Electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
8. Que el artículo 53, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: a) financiamiento por la militancia; b) financiamiento de simpatizantes; c) Autofinanciamiento, y d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita

persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y dicha Ley, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

- 10.** Que en términos de lo establecido por el artículo 56, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen las y los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.
- 11.** Ahora bien, toda vez que la Ley General de Partidos Políticos, no prevé las modalidades y límites de financiamiento privado que han de recibir los Partidos Políticos específicamente para la elección de Concejales a los Ayuntamientos y en virtud que el financiamiento privado es un derecho que tienen a recibir los institutos políticos, así como un derecho de los aportantes a donar recursos propios para fines políticos, se estima adecuada la aplicación del artículo 56 de ese ordenamiento, por cuanto a la modalidad de financiamiento proveniente de la militancia, candidatos y simpatizantes.
- 12.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 56, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para

el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate. Para el caso de las aportaciones de candidatas y candidatos, así como de simpatizantes durante los Procesos Electorales, tendrá el límite anual del diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatas y candidatos.

De lo anterior, se desprende que existe diferencia entre las aportaciones que realicen militantes y la que realicen simpatizantes y candidatos, pues éstos últimos sólo podrán realizar aportaciones exclusivamente para los procesos electorales, mientras que los militantes lo podrán hacer durante todo el año para la operación ordinaria y precampañas de los partidos políticos.

- 13.** Que el artículo 56, párrafo 2, incisos c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que cada partido político, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente; las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.
- 14.** Que para establecer el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, debemos obtener el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias; por lo que tomando en consideración que el monto total aprobado de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2017 asciende a la cantidad de **\$131,330,320.98** (Ciento treinta y un millones trescientos treinta mil trescientos veinte pesos 98/100 M.N.), dicho límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie queda de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS 2016	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE MILITANTES DURANTE EL 2017.
A	$B=A*(.02)$

\$131,330,320.98	\$2,626,606.41
-------------------------	-----------------------

De esta forma y como ya se refirió anteriormente, el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie para el 2017 es por la cantidad de **\$2,626,606.41** (Dos millones seiscientos veintiséis mil seiscientos seis pesos 41/100 M.N.).

Cabe mencionar que de acuerdo con el citado artículo 56, el límite de aportaciones es anual, y no depende de si existe proceso, elección extraordinaria o no, por esto a pesar de que se llevará a cabo campaña en la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani, las aportaciones de los militantes que se utilicen para financiar dicha campaña se contabilizarán para efectos del Límite de aportaciones a militantes a Partidos Políticos para el 2017.

Es oportuno aclarar que este monto se integra con la totalidad de las aportaciones que el partido político reciba de su militancia durante el ejercicio 2017, sin distinguir de que se destinen a su operación ordinaria o a alguna campaña.

Ahora bien, en términos de lo resuelto mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número **IEEPCO-CG-24/2017**, referido en el antecedente XIII del presente acuerdo, los partidos políticos deben tener en cuenta que para la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani recibirán un monto de financiamiento público de **\$79,424.54** (Setenta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos 54/100 M. N.), distribuido de la siguiente manera:

No	Partido Político	Total Financiamiento elección extraordinaria de Santa María Xadani
1	Acción Nacional	\$9,972.46
2	Revolucionario Institucional	\$20,356.80
3	de la Revolución Democrática	\$13,646.44
4	Verde Ecologista de México	\$4,317.78
5	del Trabajo	\$4,197.58

No	Partido Político	Total Financiamiento elección extraordinaria de Santa María Xadani
6	Movimiento Ciudadano	\$6,319.39
7	Unidad Popular	\$6,220.09
8	Nueva Alianza	\$5,268.94
9	Socialdemócrata de Oaxaca	\$4,359.59
10	Morena	\$1,588.49
11	Encuentro Social	\$1,588.49
12	Renovación Social	\$1,588.49
TOTAL		\$79,424.54

En virtud de lo anterior, y con base en las cantidades asignadas a cada partido político, se debe considerar que subsiste el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Esto es, bajo ninguna circunstancia podrán recibir más financiamiento de fuentes privadas, que el que les es asignado por la vía de financiamiento público; en este orden de ideas, el financiamiento privado de militantes tiene a su vez, dos límites que se deben respetar conforme a lo siguiente:

- Que el financiamiento privado no puede prevalecer respecto del financiamiento público, el cual fue asignado conforme a la tabla señalada con anterioridad.
- Que los partidos políticos no podrían realizar gastos superiores al tope de gastos de precampaña, el cual equivale a \$9,450.76 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 76/100 M.N), así como tampoco podrán realizar gastos superiores al tope de gastos de campaña equivalente a \$103,604.32 (Ciento tres mil seiscientos cuatro pesos 32/100 M.N.) conforme al acuerdo de este Consejo General referido en el antecedente XI del presente acuerdo.

- 15.** Que en atención a la naturaleza especial de la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani, la cual tiene como características principales ser una elección inédita, única, con un fin determinado y sin

antecedente alguno que permita determinar la fórmula para la asignación de límites de aportaciones derivadas del financiamiento privado, se considera razonable establecer para los efectos del artículo 56, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, un importe del 10% (diez por ciento) del tope de gastos de campaña fijado por este Consejo General para el Municipio de Santa María Xadani, en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, mediante Acuerdo número CG-IEEPCO-20/2013, dado en sesión ordinaria de fecha veinticinco de febrero del dos mil trece, el cual asciende a \$47,253.80 (Cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.), resulta un parámetro adecuado, toda vez que la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani se realizará en el mismo territorio donde se realizó la elección ordinaria de dicho Municipio.

En este contexto, el límite para cada aportación anual será del 10% (diez por ciento), es decir simpatizantes y candidatos por partido político corresponderá a un monto equivalente a **\$4,725.38** (Cuatro mil setecientos veinticinco pesos 38/100 M.N.); y la aportación individual respecto de los simpatizantes tendrá como límite hasta el 0.5 % (cero punto cinco por ciento) del tope señalado en el párrafo que antecede, equivalente a un importe de **\$236.27** (Doscientos treinta y seis pesos 27/100 M.N.).

Lo anterior es así, toda vez que esta autoridad electoral considera conveniente aplicar los criterios generales del artículo 56, párrafo 2, incisos b) y d), de la Ley General de Partidos Políticos, dado que el legislador fijo parámetros que guardan proporcionalidad con lo que los partidos políticos pueden ingresar de fuentes privadas en una elección frente al financiamiento público que reciben.

Las aportaciones que realicen los militantes, candidatos y simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para estos recursos.

Las aportaciones que se reciban por estos conceptos, serán contabilizadas y formaran parte de los límites anuales de financiamiento privado determinados por el Consejo General para cada partido político, los cuales serán sujetos de revisión por el Instituto Nacional Electoral en el marco de la revisión de los informes anuales de ingreso y gastos correspondientes al ejercicio 2017, a efecto de determinar su cumplimiento.

16. Que en los términos adoptados en el considerando número 15 del presente acuerdo, para establecer el límite de las aportaciones que las y los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, debemos obtener el 10% del tope de precampaña de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, aprobado mediante Acuerdo número CG-IEEPCO-20/2013, dado en sesión ordinaria de fecha veinticinco de febrero del dos mil trece, siendo que los límites individuales por precandidato, los determinará cada partido político.

Así entonces, el tope de precampaña del Municipio de Santa María Xadani aprobado asciende a \$14,937.54 (Catorce mil novecientos treinta y siete pesos 54/100 M.N), por lo que el límite para las aportaciones que las y los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas será de **\$1,493.75** (Mil cuatrocientos noventa y tres pesos 75/100 M.N.).

17. Que como se señaló en el antecedente XII del presente acuerdo, por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-16/2017, dado en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis, se aprobó la Convocatoria a la ciudadanía que pretendía participar mediante candidaturas independientes para la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani. En dicha convocatoria se estableció que la presentación de la manifestación de intención debía ser del veinticinco al treinta de marzo del dos mil diecisiete.

En virtud de lo anterior, una vez fenecido el plazo establecido en la base Tercera de la Convocatoria referida en el párrafo que antecede, ninguna ciudadana o ciudadano presentó su manifestación de intención para participar como candidata o candidato independiente en la elección extraordinaria de Santa María Xadani, motivo por el cual este Consejo General considera innecesario determinar los límites para las aportaciones de aspirante a candidata o candidato independiente y sus simpatizantes que podrán aportar para recabar el apoyo ciudadano y en caso de que obtengan su registro correspondiente para sus campañas.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 41, Base II, y 116, fracción IV, incisos b), c) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 50, párrafo 2; 53, párrafo 1; 54, párrafo 1; 56, párrafos 1 y 2, incisos a), b), c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos; 25, Base A, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 29, fracciones II, III y IV, y 44, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Local 2015-2016, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El límite anual de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie para el 2017, es por la cantidad de **\$2,626,606.41** (Dos millones seiscientos veintiséis mil seiscientos seis pesos 41/100 M.N.), en términos del considerando número 14 del presente acuerdo.

SEGUNDO. El límite de aportaciones que las y los simpatizantes y las y los candidatos podrán realizar en la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani corresponderá a un monto equivalente a **\$4,725.38** (Cuatro mil setecientos veinticinco pesos 38/100 M.N.), en términos del considerando número 15 de este acuerdo.

TERCERO. El límite individual de aportaciones que las y los simpatizantes podrán aportar, es por la cantidad de **\$236.27** (Doscientos treinta y seis pesos 27/100 M.N.), de conformidad con el considerando 15 del presente acuerdo.

CUARTO. El límite de las aportaciones que las y los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas en la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani, es por la cantidad de **\$1,493.75** (Mil cuatrocientos noventa y tres pesos 75/100 M.N.), en términos del considerando 16 del presente acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral y a las y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Consejero Presidente, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente en la sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el diecisiete de abril del dos mil diecisiete, ante la Consejera Electoral Maestra Elizabeth Bautista Velasco, designada como Secretaria del Consejo para dicha sesión, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

**CONSEJERA ELECTORAL EN
FUNCIONES DE SECRETARIA DEL
CONSEJO**

ELIZABETH BAUTISTA VELASCO